



NACIONES UNIDAS

E/NL.1973/55
24 de mayo 1974
ESPAÑOL E INGLES
SOLAMENTE
Original: ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

NICARAGUA

Communicados por el Gobierno de Nicaragua

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

República de Nicaragua
Ministerio de Salud Pública
Managua, D.N.

E/NL.1973/55

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS HIERBAS "MARIHUANA" (CANNABIS) Y "ADORMIDERA"

El Presidente de la República, a sus habitantes,

SABED:

Artículo 1. A toda persona que introduzca, transporte, cultive, retenga o distribuya la hierba "marihuana" o cualquiera otra de las especies que en botánica corresponden al género "cannabis" o trafiquen con ella y sus derivados, sin tener autorización de la autoridad competente, se le considerará autor del delito contra la seguridad pública e incurrirá en la pena de prisión en quinto grado.

Artículo 2. En iguales condiciones de responsabilidad y castigo queda comprendido todo aquel que cultive, guarde, transporte o distribuya la "adormidera" (*papaver somniferum*), cualquiera de sus derivados u otras plantas o sustancias estupefacientes no comprendidas en el artículo anterior, o que trafiquen con ellas. Se exceptúan los químicos farmacéuticos y farmacéuticos dentro de las prescripciones científicas y legales.

Artículo 3. En idénticas penas incurrirán los médicos, dentistas, químicos farmacéuticos o droguistas que provean o administren estupefacientes sin sujetarse a las prescripciones del Código de Sanidad y sus Reglamentos.

Artículo 4. Al que se le encontrare cualesquiera de las drogas de las mencionadas en esta Ley, en cigarrillos o en cualquier otra forma, sin estar comprendidos en las responsabilidades mencionadas en los artículos anteriores se le impondrá la pena de prisión en tercer grado.

Artículo 5. A toda persona a quien se encontrare bajo los efectos de las drogas a que se refiere esta Ley o confesare o se le probare ser un vicioso de ellas, se le impondrá la pena de 60 a 180 días de arresto incommutables, que cumplirá en la cárcel, separado de los otros reos comunes, donde pueda recibir tratamiento médico adecuado.

Artículo 6. Los cómplices o encubridores de los delitos a que se refiere la presente Ley, sufrirán la pena que corresponde al autor, disminuida en uno o dos grados respectivamente, de la escala gradual respectiva.

Artículo 7. Las autoridades judiciales, administrativas y de policía, procederán al decomiso inmediato de las drogas o estupefacientes que en esta Ley se citan, de los aparatos anexos a la industrialización de sus productos, así como al de los vehículos que sirvan para su transporte y serán entregados al Ministerio de Salubridad Pública. Los plantíos de tales hierbas serán inmediatamente destruidos por los agentes de dichas autoridades, donde y en cuanto se encontraren.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley no modifican ni alteran las análogas de las Leyes de salubridad pública, sino en cuanto se le opusieren.

Artículo 9. El Estado deberá tomar medidas apropiadas para la creación de hospitales especializados en el tratamiento y curación de la víctima de vicios de drogas.

Artículo 10. Esta Ley deberá considerarse incorporada al título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua D. N., 11 de noviembre de 1964.
J.J. Morales Marengo, Diputado Presidente. Orlando Montenegro M., Diputado Secretario. Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.

POR TANTO: EJECUTESE. Casa Presidencial, Managua D. N., dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. RENE SCHICK, Presidente de la República, Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

TOMADO DE LA GACETA DIARIO OFICIAL N° 286, de lunes 14 de diciembre de 1964.